

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **ISAAC RAFAEL PINEDO PÉREZ**

Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre**


ISAAC RAFAEL PINEDO PÉREZ, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, de forma respetuosa me permito interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, entre otros principios constitucionales, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1. El 20 de mayo de 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, ofertó vacante en plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para Directivos Docentes y Docentes.
- 1.2. En el mismo mes de mayo, me inscribí ante la CNSC y en debida forma, en la Convocatoria en mención.
- 1.3. Solicité las certificaciones de servicios a las siguientes entidades educativas donde laboré:
 - a. Institución Educativa General Santander de la Secretaría de Educación de Soacha
 - b. Instituto San Bernardo de la Salle
 - c. Colegio Hermana Misioneras de la Consolata
 - d. Escuela Normal Superior Nuestra Señora de la Paz
- 1.4. El 24 de junio de 2022, culminaba el término para cargar la documentación solicitada para la verificación de requisitos mínimos y a esta fecha, las Instituciones Educativas no allegaron la totalidad de la documentación a ellos solicitada, correspondiente a:
 - a. Institución Educativa General Santander de la Secretaría de Educación de Soacha
 - b. Instituto San Bernardo de la Salle
- 1.5. Ese 24 de junio de 2022, mediante la plataforma SIMO allegué la documental en mi poder, que certificaba los tiempos laborados, cargos desempeñados y sus funciones en dichas instituciones.

- 1.6. Una vez obtuve la certificación laboral correspondiente a la Secretaría de Educación de Soacha y al Instituto San Bernardo de la Salle, éstas fueron cargadas a la plataforma SIMO.
- 1.7. A pesar de validar la información mediante los certificados laborales allegados, la CNSC y la Universidad Libre, indican mediante la plataforma SIMO que:

experiencia Docente.

Secretaría de educación Socha	Docente de aula	2019-06-20	2019-06-20	No Valido	El documento aportado, resolución de nombramiento, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral.	
-------------------------------	-----------------	------------	------------	-----------	---	---

Documento valido para el cumplimiento del requisito

- 1.8. La Convocatoria en mención, señala como requisitos para postularse al cargo de Directivo Docente-Coodinador: Estudio de Pregrado en Pedagogía o Licenciatura en Educación y 60 meses o más de experiencia Docente.
- 1.9. Mi experiencia laboral como docente, suma un total de **109 meses**, relacionada como sigue:
 - a. Escuela Normal Superior Nuestra Señora de la Paz, durante 30 meses, desde el 15 de julio del 2018 hasta el 15 de julio del 2022.
 - b. Colegio Hermanas Misioneras de la Consolata, durante 17 meses, desde el 1 de febrero del 2016 hasta el 28 de julio del 2017.
 - c. Instituto San Bernardo de la Salle durante 17 meses, desde el 15 de enero del 2018 hasta el 5 de julio del 2019.
 - d. Institución Educativa General Santander vinculada a la Secretaría de Educación de Soacha por 46 meses, desde el 20 de junio de 2019, nombrado mediante la Resolución 1396 y en la que, actualmente laboro.
- 1.10. En septiembre de 2022, presenté los exámenes nacionales para la convocatoria de Directivo Docente – Coordinador en Bogotá.
- 1.11. En noviembre del 2022, obtuve un puntaje favorecido en el examen nacional, para el cargo postulado.
- 1.12. El 29 de marzo de 2023, la CNSC y la Universidad Libre, no me admitieron en el proceso de selección bajo el argumento de falta de experiencia pues únicamente tomaron bajo consideración 46 meses laborados.
- 1.13. La CNSC y la Universidad Libre en la etapa de estudio de los requisitos, no tuvieron en cuenta la experiencia certificada ante la plataforma SIMO, correspondiente a:
 - a. Institución Educativa General Santander de la Secretaría de Educación de Soacha
 - b. Instituto San Bernardo de la Salle

1.14. El 4 de abril, mediante radicado No. 641270992 presenté a la CNSC y la Universidad Libre, recurso de reclamación contra la inadmisión del 29 de marzo de 2023.

1.15. El 19 de abril de 2023, se me notificó la respuesta de las entidades a la solicitud, indicando que:

“se observa que el RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, no puede ser tomada como válida en la etapa de Requisitos Mínimo, pues no corresponde a una certificación laboral.”

1.16. La respuesta brindada por la CNSC y la Universidad Libre desconocen derechos de carácter constitucional, por cuanto la exigencia de un documento cuyo contenido era previamente conocido por la entidad, resulta ser una exigencia meramente formal desconociendo el derecho sustancial.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Según el Principio de subsidiaridad de la acción de tutela en la que procede cuando se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, tenemos que partir del hecho que los exámenes de admisión al cargo de Coordinación en la Secretaría de Educación de Bogotá no se realizan de manera regular y repetitiva en el tiempo sino cada vez que hay suficiencia de vacantes a nivel nacional. Es por ello, que se corre el riesgo de perder la oportunidad de ser incorporado al cargo mencionado ya que incluso está transcurriendo la etapa de entrevistas en este momento. Lo anterior podría dificultar el acceso al derecho al trabajo y a la asignación justa del cargo de no ser este derecho protegido mediante este mecanismo proporcionado por la Constitución. Por ende, se mencionan los siguientes derechos violados:

2.1. Derecho Fundamental a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, indica que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Por su lado, la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016, de Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, respecto de la igualdad, se genera una regla de prohibición de trato discriminado y respecto del segundo inciso del artículo constitucional:

“Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de “ser igual a otro”, sino de “ser tratado con igualdad”, imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.”

Por tanto, para el presente caso, en aras de garantizar la igualdad, tengo el derecho a que se me acepte dentro de la Etapa de Citación a Entrevista, por cuanto los documentos aportados con la postulación al cargo en la plataforma SIMO, indican la siguiente información de las Instituciones Educativas en las cuales laboré:

- El nombre de la empresa
- Cargos desempeñados
- Fecha de ingreso y de retiro
- Jornada laboral, y
- Las funciones del cargo.

Igualdad que se predica, por cuanto otros documentos aportados por los docentes que solicitan el cargo público, contienen esta información y son aprobados para la Etapa de Citación a Entrevista.

2.2. **Derecho Fundamental del Debido Proceso**

El artículo 29 constitucional consagra el derecho al debido proceso, el cual señala para lo pertinente en el caso concreto:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

El debido proceso está compuesto por una serie de garantías que no pueden quedar relegadas únicamente a las actuaciones judiciales, sino aplicarlas a los procesos administrativos. Por ello, no admitir los documentos aportados contentivos de la información solicitada por la CNSC, lo cual impide mi aprobación de la Etapa de Valoración de la Hoja de Vida, es muestra fehaciente del desconocimiento de los derechos sustanciales sobre las formas.

2.3 **Ley 1581 del 2012 y ley 1712 del 2014**

Cabe decir, que respecto del documento de la Resolución 1396 del 20 de junio del 2019 de mi nombramiento de planta como docente del municipio de Soacha y la actualización que hice del documento con el Certificado laboral, ejercí una actualización de la información solicitada que pretendía tener al día información que se encontraba bajo mi nombre. Esto con base en la **Ley 1581 del 2012**, que tiene como objeto el desarrollo del derecho constitucional de todos a conocer, **actualizar y rectificar** las informaciones que se tengan en bases de datos o archivos.

Es así, que si bien he de subir documentos en el plazo estipulado para ello, eso no comporta en ningún momento que como titular de la información no tenga el derecho de actualizar y rectificar en la plataforma SIMO información que está bajo mi

nombre, ya que, como dice el artículo octavo de la mencionada ley, puedo ejercer mis derechos frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados [o] que induzcan a error”.

Adicionalmente, en la **Ley 1712 del 2014** los docentes y directivos docentes que hacen parte de la planta en propiedad tienen **derechos de carrera** y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación. En la mencionada ley, que regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, se consagra el principio de máxima publicidad, principio de transparencia, principio de calidad de la información, principio de la divulgación proactiva de la información. Con lo cual hago hincapié sobre todo al **Principio de calidad de la información**, ya que la información que se me entrega y se publicita respecto de mi recorrido laboral carece de veracidad; y al **Principio de divulgación proactiva de la información**, pues se castiga las acciones de actualización que realizo en pro de la información que como titular aparece a mi nombre.

Por todo lo expuesto como fundamento considero que hay una vulneración de mis derechos, que se reflejan en el resultado de No Admitido aun cuando se aportó la documentación suficiente que certifican mi experiencia mayor a 60 meses como docente; no obstante, la CNSC no verificó la información aportada en la inscripción para el examen nacional para la convocatoria de cargos del Sector Educativo, aun cuando el puntaje obtenido en el examen en mención corresponde a 70.1, es decir, el necesario para continuar con la postulación al cargo como Coordinador Docente, lo cual es contrario al **debido proceso administrativo, al derecho a la información, a la protección de datos personales, al derecho al trabajo, a ejercer un cargo y al derecho de carrera.**

Lo anterior, permite concluir que reúno los requisitos señalados en la Convocatoria, para continuar con el proceso de selección, pero la falta de verificación documental por parte de la CNSC me impiden darle continuidad al proceso de selección.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

Como se citó en el acápite de hechos, no se tuvo en cuenta la totalidad de los documentos aportados que demuestran el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, los cuales corresponden a:

1. Pregrado en Pedagogía o Licenciatura en Educación
2. Experiencia Docente de 60 meses o más

Acredité el cumplimiento de dichos requisitos, como sigue:

ESTUDIOS

El 21 de diciembre de 2015, obtuve mi título de pregrado en Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales en la Universidad Pedagógica Nacional

El 23 de abril de 2021, obtuve mi título de maestría en Estudios Políticos en la Universidad Nacional de Colombia.

EXPERIENCIA:

Y, de otra parte, cuento con ciontonueve (109) meses de experiencia relacionada con la Docencia, de la siguiente manera:

- a. Escuela Normal Superior Nuestra Señora de la Paz, durante 30 meses, desde el 15 de julio del 2018 hasta el 15 de julio del 2022.
- b. Colegio Hermanas Misioneras de la Consolata, durante 17 meses, desde el 1 de febrero del 2016 hasta el 28 de julio del 2017.
- c. Instituto San Bernardo de la Salle durante 17 meses, desde el 15 de enero del 2018 hasta el 5 de julio del 2019.
- d. Institución Educativa General Santander vinculada a la Secretaría de Educación de Soacha por 46 meses, desde el 20 de junio de 2019, nombrado mediante la Resolución 1396 y en la que, actualmente laboro.

Por lo tanto, es obligatorio concluir, que sí cumplo con dichos Requisitos y que la Entidad se equivoca al no permitirme continuar participando en esta convocatoria.

III. AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IV. PETICIONES

De conformidad con lo antes dicho y sustentado, me permito solicitarle:

- 4.1. Se ampare el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso, al trabajo y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- 4.2. Se admita los documentos aportado que certifican mi experiencia laboral en la Institución Educativa General Santander de la Secretaría de Educación de Soacha y el Instituto San Bernardo de la Salle.
- 4.3. Se ordene mi aprobación en la Etapa de Valoración de Hoja de Vida y se me permita continuar en el proceso de selección, en la Etapa de Citación a Entrevista,
- 4.4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las que reposan en el expediente administrativo y las que se aporta al presente escrito:

- 5.1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- 5.2. Certificación laboral de la Secretaría de Educación de Soacha
- 5.3. Certificación laboral del Instituto San Bernardo de la Salle
- 5.4. Captura de pantalla de la plataforma SIMO de la Resolución 1396 de 2019
- 5.5. Captura de pantalla de actualización de la plataforma SIMO
- 5.6. Copia del recurso de reclamación
- 5.7. Copia de la respuesta al recurso de reclamación

VI. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO, recibo notificaciones en pinedoperezisa@gmail.com y 320 321 2705.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en Bogotá en la Carrera 16 No. 96 – 64, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, en Bogotá, en la Calle 8 No. 5 – 80, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,



ISAAC RAFAEL PINEDO PEREZ

C. C. 1031139688